

LA RECEPCION DE LA IGLESIA CATOLICA POR LEY DE LA REPUBLICA DE CHILE

Jorge Enrique Precht Pizarro

Profesor Titular de Derecho Público
Pontificia Universidad Católica de Chile

Durante la discusión de la Ley de Iglesias se ha sostenido en el Senado que no existen leyes referidas a la Iglesia Católica en Chile durante el período republicano que permitan sostener su personalidad jurídica de derecho público y que sólo la Arquidiócesis Ortodoxa la tiene por una ley de 1972, deduciendo de ello que la Iglesia Católica en Chile no tiene personalidad. Ello es absolutamente falso y revela un desconocimiento del derecho eclesiástico vigente bajo la Constitución de 1833. Voy a referirme a un solo caso, entre muchos, que demuestra la tesis de la plena recepción, dejando expresamente de lado la incuestionable recepción en sede constitucional.

1. LA LEY CONCORDATARIA DE 24 DE AGOSTO DE 1836

Toda la Iglesia Católica en Chile fue recepcionada por ley –incluyendo sus cuatro iglesias particulares o diócesis (Santiago, Concepción, Coquimbo y Chiloé) mediante la ley concordataria de 24 de agosto de 1836 (publicada el 12 de agosto de 1837 en el Boletín de las Leyes y de las órdenes y decretos del gobierno, libro 7, número 3, págs. 41 y 42).

Dicha ley dice lo siguiente: “Ministerio del Interior. Obispos. Santiago, agosto 24 de 1836. Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y acordado el siguiente proyecto de ley. ART. 1° El Presidente de la República dirigirá a la Sede Apostólica las correspondientes preces para que se establezca en el territorio de Chile una metrópolis eclesiástica erigiéndose en arzobispado la silla episcopal de Santiago.

2° Dirijirá igualmente las correspondientes preces para que se erija un obispado en Coquimbo y otro en Chiloé.

3° Estos y el de Concepción serán los sufragáneos del arzobispado.

4° La dotación de los nuevos obispos será de cuatro mil pesos anuales a cada uno.

5° Verificada la erección se suspenderá la provisión de las dignidades, prebendas y demás beneficios y oficios de que deban constar los nuevos cabildos, hasta tanto que disminuyéndose las escaseces del erario y aumentándose los productos decimales pueda hacerse sucesivamente según las circunstancias lo permitan.

6° La demarcación de las diócesis se hará en la forma acostumbrada, comprendiendo, el obispado de Coquimbo el territorio que media entre el río Chuapa, y la extremidad septentrional de la República, y el de Chiloé el

territorio comprendido entre el Río Cauten ó de la Imperial hasta la extremidad meridional de la República, incluso los archipiélagos de Chiloé y Guaytecas y la isla de la Mocha.

Y por cuanto con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitución, he tenido a bien aprobar y sancionar el precedente acuerdo: Por tanto dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes”.

PRIETO

DIEGO PORTALES

Esta ley que he denominado ley concordataria (pues su aplicación depende de un acuerdo de la Sede Apostólica) debe entenderse en el contexto del sistema establecido por la Constitución de 1833 para la recepción en Chile de la erección canónica de las diócesis. En efecto, en dicha Constitución no sólo se establece que la religión oficial es la Católica, Apostólica y Romana sino se establece conforme al patronato regio el siguiente sistema para los obispados: Autorizado mediante ley, el Presidente de la República formula las preces al Sumo Pontífice a fin de que se digne erigir canónicamente la diócesis. Erigido canónicamente el obispado a través de la correspondiente bula (que es el documento que contiene el acto jurídico canónico de erección), dicha bula es sometida al Consejo de Estado que da el exequátur o pase.

Como puede verse, todo el proceso supone una clara remisión al derecho canónico, pues, incluso términos contenidos en la ley transcrita (ejemplo: Sede Apostólica, preces, metrópoli eclesiástica, arzobispado, silla episcopal, obispado, sufragáneo, etc.) sólo son comprensibles mediante una remisión al derecho canónico, al margen de que la bula es recepcionada en Chile mediante un procedimiento constitucionalmente establecido.

Paso a describir, siguiendo un orden cronológico, la continuación del proceso de erección de iglesias particulares en Chile o diócesis, cuyos territorios cubren por entero el territorio nacional.

- (1º) Las preces fueron dirigidas el día 24 de marzo de 1838 a la Sede Apostólica para las cuatro iglesias particulares en Chile, mediante la autorización por la ley ya referida de 24 de agosto de 1836.
- (2º) La bula que erige en arzobispado la silla episcopal de Santiago fue expedida en Roma el 23 de junio de 1840 “Por muy benéfica disposición de la Divina Providencia” con el encabezamiento: *Beneficentissimo Divinae Providentiae Consilio* y consta en el Boletín de Leyes Libro 9, número 14, páginas 104 a 111. (En el libro reciente del presbítero Fernando Retamal: *Chilensia Pontificia*, Ediciones de la Universidad Católica de Chile, septiembre 1998, Vol. I, Tomo I, páginas 274 a 283). Nótese que por esta bula el obispado de Concepción deja de ser sufragáneo del Arzobispado de Lima y pasa a serlo del nuevo Arzobispado de Santiago.
- (3º) El Consejo de Estado concede el pase el 17 de marzo de 1841 de la bula que erige en metropolitana la iglesia obispal de Santiago e instituye por Arzobispo de ella al Reverendo Doctor Don Manuel Vicuña (ibídem página 111 a 113). El juramento de Monseñor Vicuña consta en el mismo lugar en las páginas 113 y 114. Previamente el Consejo de Estado dio el

pase también el 17 de julio de 1840, a la bula especial *Cum nos alias* de 15 de julio de 1840 relativa a la investidura del palio y el juramento del obispo. Firman Prieto y Manuel Montt.

(4°) En Roma, a primero del mes de julio de 1840, la Sede Apostólica expide la bula *Ad Apostolicae Potestatis fastigium* (A la cumbre de la potestad apostólica), creando la Diócesis de Coquimbo e Iglesia Catedral de La Serena. La bula fue transmitida el 28 de abril de 1842 por el Gobierno al Arzobispo de Santiago y este Arzobispo el 1 de febrero de 1843 eligió al Arcediano de la Iglesia Metropolitana don José Miguel del Solar para hacer la erección formal del nuevo Obispado. El señor Del Solar acepta la comisión el 10 de febrero de 1843 y erige la diócesis el 26 de marzo de 1844. El Consejo de Estado aprobó el auto y lo ejecutado por el Arcediano en el acuerdo de 13 de abril de 1844 (Boletín de Leyes, Libro 10, páginas 39 a 51). Firman Bulnes y Manuel Montt.

La bula de Gregorio XVI se encuentra transcrita en el libro de Retamal, ob. cit., *ibídem*, páginas 284 a 293.

(5°) El primero de julio de 1840, el Papa Gregorio XVI expide la bula *Ubi Primum* ("Desde el momento") en que erige *el obispado de San Carlos Ancud*. El exequátur es dado por Consejo de Estado el 17 de enero de 1843 (Boletín de Leyes, Ordenes y Decretos del Gobierno, Libro XI, N° 1, reimpresión, Valparaíso, Imprenta del Mercurio, noviembre de 1846, páginas 500 a 507). Ver Retamal, I, páginas 204 a 305¹.

¹ Este sistema de acuerdos entre el Gobierno de Chile y la Iglesia Católica rigió desde siempre en la República. Así, por ejemplo, cuando se funda el Instituto Nacional, incorporando a él el Seminario de Santiago, ello se hace en virtud de un acuerdo. En el Boletín de Leyes 1810-1814 se lee en las páginas 266 y 267 (reimpresión, Imprenta Nacional, Santiago, 1898): "En la ciudad de Santiago de Chile, a veintisiete días del mes de Julio de 1813. Hallándose el Supremo Gobierno del Estado en acuerdo constitucional con el M.I. Senado, se trajo a la vista el concordato eclesiástico, plan de estudio i constituciones formadas por la comisión de la educación para la organización del Instituto Nacional Civil i eclesiástico, i reunión de las diversas casa de estudios de la capital, i habiéndose examinado todos los puntos que contiene, resolvieron i sancionaron dichos señores definitivamente lo siguiente: Primero, que respecto a que el concordato civil i eclesiástico celebrado en 25 de julio de 1813 se haya verificado con los plenos poderes de ambas jurisdicciones, quedaba sancionado para que se cumpliese en todas sus partes, reuniéndose inmediatamente el seminario al Instituto Nacional, i conservándose a sus rentas, individuos i jurisdicción todas las propiedades, derechos, inmunidades i funciones eclesiásticas que contienen los artículos de dicho concordato" (pág. 267). (Firman Francisco Antonio Pérez - José Miguel Infante - Agustín Eyzaguirre - Camilo Henríquez - Juan Egaña - Francisco Ruiz Tagle - Joaquín Echeverría - Mariano Egaña, secretario). Esta decisión conjunta del Gobierno y del Senado es comunicada al Obispo de Santiago el día 30. Véase archivo del Arzobispado, vol. 15, página 37, con las firmas de José Miguel Infante y Agustín de Eyzaguirre.

Por ley de 4 de octubre de 1834 se ordenó restablecer los seminarios de la República, "debido a las representaciones que sobre esa materia hizo el Obispo y Vicario Apostólico" (Boletín de Leyes, Libro 7, página 5). La ley de 4 de octubre de 1834 (Moción de J.A. Tocornal) hace una clara referencia al derecho canónico pues dispone: "art. 1°. Se restablecen los seminarios del Estado de Chile según lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento".

"art. 2°. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que se le asigne las rentas suficientes a su conservación, con concepto a las escases del Erario, y a que el ánimo de la legislatura es, no atacar de manera alguna al Instituto Nacional, ni cooperar a su decadencia" (Prieto - Joaquín Tocornal).

El decreto que restaura el Seminario de Santiago denota también que se está actuando de consuno. Dice dicho decreto de 18 de noviembre de 1835: "En cumplimiento de la lei de 4 de

Procederé a comentar el contexto histórico y el contenido de esta ley concordataria de recepción, en el derecho interno chileno, de la erección canónica del arzobispado de Santiago, de las diócesis de Coquimbo y Ancud y la constitución del obispado de Concepción en sufragáneo del metropolitano de Santiago.

Octubre de 1834 que manda restablecer los seminarios de la República, en vista de las representaciones que sobre esta materia ha hecho el Reverendo Obispo y Vicario apostólico, y con presencia del concordato celebrado por el gobierno Republicano con el Obispo gobernador de la diócesis de Santiago en 25 de julio de 1813, vengo en acordar y decreto:

Artículo 1°. El Seminario de la Iglesia Catedral de Santiago se separará del Instituto Nacional.

2°. Las rentas afectas a este establecimiento y pertenecientes a dicho Seminario serán puestas a disposición del Reverendo Obispo y Vicario Apostólico para que las invierta en su conservación y fomento, con arreglo a las disposiciones del Concilio Tridentino.

3°. No existiendo un local en que establecer el Seminario por haberse enajenado el que le pertenecía, no habiendo tampoco en el Instituto Nacional un departamento separado en que pueda colocarse; y hallándose el gobierno en este caso obligado a proporcionar un lugar equivalente; según lo prevenido en el artículo 2° del mencionado concordato, los ministros del tesoro pasarán anualmente al Reverendo Obispo la suma de ochocientos pesos, que ha solicitado para cubrir el alquiler de una casa mientras se concluye la que se está construyendo para el servicio del espresado Seminario.

4°. El plan de estudios de este establecimiento será, provisoriamente y mientras se dicta el plan jeneral de educación, el mismo que ha propuesto el Reverendo Obispo, con las alteraciones acordadas por el Gobierno en el decreto aprobatorio de esta fecha.

5°. El nombramiento de los empleados del Seminario se hará por el Reverendo Obispo con previa aprobación del Gobierno.

6°. Refréndese, tómese razón y comuníquese."

PRIETO

DIEGO PORTALES

Véase la comunicación al obispo en el vol. 243m fs. 201 del Archivo del Arzobispado.

Como puede verse, aquí hay un abierto reconocimiento efectuado por ley de 4 de octubre de 1834 con clara remisión a normas de derecho canónico, de una persona jurídica canónica de derecho público, cual es el Seminario de la Iglesia Catedral de Santiago, y se trata de una ley concordataria, pues remite a un acuerdo entre la jurisdicción civil y la jurisdicción eclesiástica. Un segundo caso de acuerdo, a título de ejemplo, es el Indulto del Vicario Apostólico Monseñor Juan Muzzi, de 7 de agosto de 1824, por el que se reducen las fiestas religiosas: "Por tanto, habiéndonos representado el Excmo. señor Supremo Director del Estado de Chile los inconvenientes i perjuicios causados por la multiplicidad e inobservancia de los días de fiesta, así de medio como de riguroso precepto, i que tales inconvenientes perjudican el bien público i privado. Nos, en virtud de las facultades apostólicas que especialmente tenemos por el Sumo Pontífice León XII, decretamos lo que sigue:..." (Retamal, ob. cit., vol. I, tomo I, página 248). En el Libro II del Boletín de Leyes este Indulto es acompañado del decreto de 9 de agosto de 1824: "Ejercítense, circúlese, y publíquese en el Boletín".

FREIRE

F.A. PINTO

Un tercer ejemplo patente, de acuerdo entre la Iglesia Católica y el Gobierno de Chile, es el pase a las bulas del señor Cienfuegos como Obispo de Concepción. El señor Cienfuegos fue nombrado Obispo de la Santísima Concepción por bula expedida en Roma a 17 de diciembre de 1832, luego de las peticiones que se dirigieron a Roma en 12 de noviembre de 1831 por conducto del enviado chileno en París (Véase el texto de las bulas en Libro 6 del Boletín de Leyes, páginas 138 a 142 y el exequátur y juramento en las páginas 142 a 144). Nótese que, a pesar de exigir el Estado de Chile el Patronato Nacional que compete al Presidente de la República, el Gobierno acepta que la institución de obispos es privativa del Santo Padre, ya que el exequátur

I.1.1. *El contexto histórico-jurídico de la ley concordataria de 1836*

El deseo de tener en Chile nuevos Obispados viene desde los siglos coloniales. En Chile Republicano, ya O'Higgins el 1° de octubre de 1821 al nombrar ministro plenipotenciario en Roma al arcediano de la catedral de Santiago, senador don José Ignacio Cienfuegos, le entrega dentro de las ins-

de 28 de agosto de 1834 dice: "Suplíquese reverentemente a su Santidad de las palabras de la Bula siguiente: "Supuesto que reservamos tiempo hace a nuestra ordenación y disposición las provisiones de todas las Iglesias, entonces vacantes o que en adelante vacaren, decretando desde entonces que fuese nulo y de ningún valor lo que en contrario, por cualquiera persona o con cualquiera autoridad, a sabiendas o por ignorancia, llegare a atentarse sobre ella" –en cuanto a que el Gobierno de Chile entiende que dicha reserva que hace el Santo Padre es meramente respectiva a la institución de Obispos." (página 143).

Finalmente, un cuarto caso de acuerdo es el decreto de 19 de noviembre de 1835 sobre Misioneros, que dice:

1°. Se solicitarán de las provincias de Italia veinte y cuatro relijiosos de la Orden Seráfica, para que transportados a Chile e incorporados al Colejio puedan destinarse a las misiones indicadas.

2°. A estos relijiosos se les costeará el pasaje de Europa a Chile, y se les asignará el sueldo que gozan los demás misioneros de su clase.

3°. Para el desempeño de tan importante encargo, se comisiona al P. Franciscano Fr. Zenón Badía, a quien para el pago del transporte de los relijiosos, se entregarán de pronto tres mil pesos por los ministros de la tesorería jeneral, los que deducirán del ramo de misiones.

4°. El Comisionado se arreglará en todo a las instrucciones que le dará el ministro respectivo.

5°. Refréndese y tómesese razón.

PRIETO

DIEGO PORTALES

De este acuerdo el propio Badía deja constancia al pedir a la Sede Apostólica la facultad para reclutar misioneros: "Beatísimo Padre: Fray Zenón Badía, de la Orden de la Observancia de Nuestro Padre San Francisco en la provincia de la Santísima Trinidad de la República de Chile, predicador general apostólico y ex definidor (de dicha provincia) a Vuestra Santidad suplicante y humildemente expone: *Que el muy piadoso Presidente de esa República le pidió y encargó presentarse ante Vuestra Santidad a fin de obtener la facultad de reclutar misioneros...*" (Roma, en el convento de Aracoeli y hospicio americano, 28 de agosto de 1836. Transcrita en *Chilensia Pontificia*, ob. cit., volumen I, tomo I, página 273).

Es evidente que este espíritu de acuerdo estuvo muy patente bajo O'Higgins, el cual presenta a José Ignacio Cienfuegos como Ministro Extraordinario y Enviado Plenipotenciario ante la Santa Sede (Véase Retamal, ob. cit., carta credencial, página 221 "Legado y Plenipotenciario ante Vuestra Beatitud, a fin de que se le dé plena credibilidad a cuanto solicite en nombre del Estado...").

Sin embargo este espíritu se quiebra bajo Freire.

Don Ramón Freire, al parecer incentivado por Francisco Antonio Pinto y Benavente, inicia una política de intervención en asuntos eclesiásticos, la que culmina con el extrañamiento del Obispo de Santiago José Antonio Rodríguez Zorrilla a Melipilla (Libro II página 45 y luego con su destierro al Perú (2 de agosto de 1824). El 6 de septiembre fueron intervenidas las órdenes religiosas.

Según Oviedo, la Misión Muzzi, tan auspiciosamente comenzada (nótese que sus gastos son pagados por Chile, Boletín de Leyes, Libro I, página 272), termina el 24 de septiembre de 1824 en que el Vicario Apostólico pide sus pasaportes, viaja a Valparaíso el 17 de octubre y se embarca el 30 a Montevideo, como consecuencia del destierro del Obispo de Santiago y de la explotación de las órdenes religiosas.

En realidad las dificultades de la Misión Muzzi, fuera de los graves problemas con los españoles en Roma, Génova y Baleares, comenzaron con los chilenos ya en Buenos Aires, puesto

trucciones la N° 16: "Que consiga de su Santidad que las iglesias de Coquimbo, Talca i Chiloé, Osorno o Valdivia sean erijidas en catedrales, i la de Santiago en metropolitana..." Esto era sin perjuicio del rango de más antiguo del obispado de Concepción, de que se trata ex profeso en la instrucción N° 19. La instrucción 20, por fin, es la más vehemente súplica de nombramiento de dos obispos titulares, si no era asequible desde luego la provisión de las iglesias propuestas.

La situación era bien descrita en un artículo aparecido en *El Observador eclesiástico*, número 15, publicado el 27 de septiembre de 1823: "A la fecha el Legado Apostólico se halla ya en camino para el continente americano, i bien pronto tendremos la complacencia de ver en Chile establecidas con la Suprema Cabeza de la Iglesia las relaciones relijiosas, que estaban rotas en ciertos puntos interesantísimos por nuestra separación del Gobierno de España. No se puede dudar que separadas las Américas de la antigua metrópoli con quien se habían celebrado concordatas por la Silla Apostólica, quedaban éstas privadas de poder tener obispos, que son los quicios de la religión, i

que el Vicario Apostólico don Juan Muzzi pudo leer al llegar a ese puerto el número 17 del Argos, de septiembre 3 de 1823, con la siguiente nota: "Chile Senado conservador, Santiago, Julio 14 de 1823. Al Excelentísimo señor Supremo Director.- El Senado tomó en consideración el gravísimo negocio del tenor de los poderes que se otorgaron por el anterior gobierno i senado al señor doctor don José Ignacio Cienfuegos, ministro plenipotenciario en Roma, i después de un maduro examen i de oír el voto de una comisión especial, ha acordado, en vista de todo, que los poderes no pueden continuar en los términos en que fueron otorgados, sin gravísimos perjuicios de la patria.

En efecto, la petición de un Nuncio Apostólico, en nuestro Estado naciente, es impracticable en nuestras actuales circunstancias de pobreza del erario, i falta de recursos para subvenir a otras necesidades urjentísimas, cuanto más para mantener a un Nuncio con el decoro que demanda su alta dignidad. Por otra parte, la triste experiencia verificada en otros países católicos de los malos resultados de las Nunciaturas, debe obligar al Estado a resistir a la admisión de esta medida i mucho más en la variación política i civil que hay entre nosotros, que sin pérdida de tiempo i a la mayor brevedad, se haga entender al señor Cienfuegos, por el gobierno, que quedan retirados los poderes que anteriormente se le otorgaron i que verifique su regreso a la mayor brevedad, reduciéndose por ahora su misión a reiterar i protestar de nuevo la sumisión i adhesión constantes del gobierno i provincias de Chile, a la cabeza visible de la Iglesia i a la relijión de Jesucristo que el gobierno i senado procurarán mantener y conservar fielmente i quedando los demás artículos contenidos en las instrucciones que le fueron dadas anteriormente, para mayor tiempo i examen de los congresos futuros, que procederán en vista de las necesidades del país i sus recursos..." (Presidente, AGUSTIN EYZAGUIRRE - Secretario Dr. Camilo Henríquez).

Puede imaginarse el estado de ánimo del Plenipotenciario Cienfuegos y del Vicario Apostólico Juan Muzzi. Ello derivó, entre otros motivos, en problemas entre Cienfuegos y Muzzi. En el hecho, Cienfuegos desde antes de San Luis se adelantó una o dos jornadas e ingresó antes que la Misión al territorio chileno, deseoso de que el nuevo Gobierno de Freire cumpliera con las seguridades que él mismo había dado a la Sede Apostólica (véase por ejemplo Carta de Cienfuegos al Secretario de Estado, Cardenal Consalvi, en Roma el 28 de junio de 1825 y de Cienfuegos a Francisco Capaccini, ministro de la Secretaría de Estado, desde Génova el 23 de mayo de 1823. Ambas cartas pueden consultarse en el libro de Francisco S. Belmar: "Los legados apostólicos ante el derecho i ante la historia. Relaciones Diplomáticas entre la Santa Sede i Chile, tomo I, Santiago de Chile, Imprenta de "El Independiente", 1878, páginas 228 a 232).

Véase también Oviedo Cavada, Carlos: Relación histórica de Chile con la Santa Sede, en "Diplomacia" 39 (1987), pág. 20. Como señala Monseñor Oviedo: "Al abandonar la Misión Muzzi el país, en Chile no quedaba ningún Obispo."

por consiguiente espuestas las Iglesias a los males incalculables que ocasionan las vacantes, principalmente cuando son de mucha duración. El Supremo Gobierno de Chile i los demás independientes no podían presentar obispos, ni era aceptable al Sumo Pontífice darles por sus bulas la institución canónica, interin no se celebrase entre ambas potestades un nuevo concordato para este efecto i otros muchos sobre asuntos disciplinarios, de que hai necesidad en toda la América del Sur. Ahora se ejecutarán a satisfacción del Supremo Gobierno todas las reformas eclesiásticas que se conceptúen necesarias, sin que las conciencias timoratas anden trepidando, ni los enemigos de nuestra independencia nos traten de cismáticos i faltos de respeto a los derechos de la Suprema silla de Pedro.”

Que esta posibilidad cismática (la de una Iglesia Católica de Chile y no de una Iglesia Católica en Chile) era una realidad, lo muestra el opúsculo de 1813: “Demostración teológica de la plena i omnímota autoridad que, por derecho divino i sin dependencia alguna del Papa, tienen los obispos dentro de sus respectivas diócesis. Muy útil e importante en las circunstancias de hallarse impedido el recurso a la Santa Sede. CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.- Santiago de Chile; en la imprenta del Superior Gobierno P.D.J.C. Gallardo.- 1813” (Véase *El Correo de Arauco* de 20 y 27 de noviembre de 1824). Asimismo lo demuestra el Reglamento Constitucional de 1812 que curiosamente, a iniciativa del Cónsul bostoniano Poinsett, elimina la palabra Romana de la denominación de la Iglesia Católica, Apostólica.

Ello prueba que a la necesidad de nuevas diócesis se une la necesidad que las antiguas iglesias y los nuevos obispos mantengan la unidad con Roma.

Por eso, llegado Muzi a la Recoleta Domínica el día 6 de marzo de 1824, recibido públicamente en Santiago el día 7, ya el 6 fechó su pastoral (al parecer redactada por Mastai) toda entera dedicada a la unión con la Sede Apostólica.

Se lee en esa pastoral (citado por Belmar, op. cit., pág. 209): “De esta manera la necesidad de conservar la comunión con la cátedra romana, es doctrina católica i comprobada por la constante tradición de los Santos Padres i Doctores como se ha reconocido desde los primeros siglos de la Iglesia. Nadie pudo jamás gloriarse de pertenecer a la comunión católica, sin profesar la más rendida sumisión al Romano Pontífice, centro de unidad i mientras que todo el que por desventura ha sido reprobado i condenado por el Romano Pontífice, ha quedado separado de la casa de Dios, que es la Iglesia del Dios vivo...” Partiendo de esto mismo, advierto con íntimo dolor de alma que aún en varias partes de la América Meridional, no faltan algunos que, con el especioso nombre de reformadores pretenden tratar como mera obra humana la constitución divina de la Iglesia i de su Suprema Cabeza: *que intentan formar una iglesia nacional separada de la Iglesia universal i la de su Cabeza; que atribuyen a los Obispos la autoridad plena i perfecta que sólo es propia del Romano Pontífice, para deprimirlos a su vez sujetándolos a su capricho*; i que socavan tristísimamente las órdenes regulares, exajerando sus defectos, si algunos hai en sus individuos, para facilitar su supresión i quitar de la Iglesia los importantísimos subsidios i ornamentos que le resultan de la existencia de las corporaciones religiosas. Estos novadores seducen a los incautos, procurando arruinar todo lo divino i sagrado, desde lo más alto hasta lo más bajo. No oyendo a la Iglesia deben ser tenidos según el oráculo de

Cristo, como jentiles y publicanos, como que por su propio juicio que pugnan con el juicio de la Iglesia universal, están ya condenados.” (Pág. 215).

Por demás, en el acuerdo ya citado del Senado Conservador de 14 de julio de 1823, que pide quitar facultades a Cienfuegos, sin embargo, se precisa la necesidad del nombramiento de Obispos: “Pero teniendo en consideración el estado y exigencia de nuestra Iglesia nacional, opina el senado que el plenipotenciario quede autorizado para pedir a Su Santidad un obispo para la catedral que ha de erijirse en Coquimbo, o a lo menos un auxiliar que sea postulado i electo por el Ejecutivo” (citado).

En el hecho, las instrucciones del Vicario Apostólico contenían la facultad de consagrar Obispos *in partibus infidelium* y de regularizar de la diócesis de Concepción gobernada ilegítimamente. Sin embargo, respecto de los Obispos la Sede Apostólica no concedió al gobierno el ejercicio del derecho de patronato regio, lo que sí permitió para los beneficios inferiores al Episcopado (instrucción 19 a Muzzi. Ver el texto latino en Belmar, tomo I, págs. 234 a 241). La carta de Pío VII que concede a Muzzi esta facultad es reproducida por Retamal, ob. cit., volumen I, tomo I, página 229, y dice: “... Al reflexionar acerca de lo que mejor pueda contribuir a la obtención de más abundante fruto mediante su actuación nos ha parecido que en tan dilatados territorios y dolorosa viudez de esas Iglesias, sería muy conveniente elevar a la dignidad episcopal a algunos sacerdotes recomendables por su ciencia y honestidad de vida, los cuales te sirvan de ayuda y cuiden del provecho y seguridad de las diócesis cuya administración tú las encomendrás de manera temporal.

2. Para no dilatar por más tiempo este beneficio que ardientemente deseamos, por propia iniciativa, con claro conocimiento del asunto y madura ponderación del mismo, en virtud de Nuestra plena autoridad apostólica te otorgamos la facultad, te autorizamos y encomendamos que designes como Obispo a dos o tres varones eclesiásticos notables por su vida virtuosa y dotados con todos los requisitos que prescriben los sagrados cánones, asignando a cada una de las Iglesias episcopales que se indican, situadas en regiones de infieles...” (Dado en Roma, junto a Santa María la Mayor, bajo el anillo del pescador, el día 28 de junio de 1823).

Como sabemos, Muzzi no consagró Obispos. El gobierno de Freire ordenó, por decreto, dejar el Obispado de Santiago en las manos de Cienfuegos como gobernador el 2 de agosto de 1824. Freire propuso a Muzzi nombrar a Cienfuegos obispo auxiliar de Santiago, a Joaquín Larraín “como sucesor del vicario apostólico” y a Andrade, obispo auxiliar de Concepción. Así la Misión Muzzi dejó Chile sin que existieran Obispos, al no acceder a las presiones de Freire y Pinto.

El 5 de diciembre de 1825, ausente ya Muzzi desde el 30 de octubre de 1824, renunció Cienfuegos al cargo de gobernador del Obispado. Ante ello el consejo directorial presidido por José Miguel Infante, ausente Freire en la campaña de Chiloé, aceptó la renuncia y decretó que el gobierno debía nombrar gobernador al Canónigo Diego Elizondo. El obispo Rodríguez Zorrilla se negó hacerlo y este gobierno provisorio por una nueva providencia el 22 de diciembre de 1825 lo desterró a México. Falleció en España en abril de 1832.

El 30 de diciembre de 1826 el Cabildo de Santiago eligió Vicario Capitular a Cienfuegos, el cual gobernó hasta octubre de 1827 la diócesis de Santia-

go. Ya en marzo de 1827 Cienfuegos solicitó permiso del Ejecutivo para ir a Roma. A su renuncia le fue concedido y salió de Valparaíso en enero de 1828 con el título de "Encargado de Negocios". Se entrevistó Cienfuegos con el Papa el 28 de agosto de 1828. Habiendo llevado una carta de Pinto a León XII a fin de que lo nombrare Obispo, Cienfuegos tuvo éxito y el 15 de diciembre de 1828 la Santa Sede preconizó como Obispo titular de Ceramo a Manuel Vicuña Larraín y de Rétimo a José Ignacio Cienfuegos, siendo Vicuña designado vicario apostólico de Santiago y Cienfuegos encargado de la diócesis de Concepción.

Como se ve, el restablecimiento de la jerarquía eclesiástica en Chile se hace con pleno acuerdo de la Sede Apostólica y el Gobierno de Chile. Para Vicuña no se había efectuado la presentación previa o preces. Sin embargo, el exequátur le fue otorgado el 10 de septiembre de 1829.

Producida la revolución de 1830, Vicuña presentó al nuevo gobierno el breve o bula que lo instituía vicario apostólico el 13 de marzo de 1830. El Congreso de Plenipotenciarios autorizó al Ejecutivo para conceder el pase a la bula de institución.

La bula de designación de Vicario Apostólico lleva el nombre de *Apostolici Nostri Muneris* (La razón de nuestro cargo apostólico). "Por estas letras i por la plenitud de nuestra apostólica potestad, prohibiendo a cualquiera otros el ejercicio de la jurisdicción ordinaria en la diócesis de Santiago de Chile... te elejimos y constituimos i diputamos Vicario Apostólico de la misma Iglesia Episcopal de Santiago de Chile, en lo espiritual..." (Retamal, ob. cit., vol. II, tomo I, página 261).

Muerto en España el Obispo Rodríguez Zorrilla, la bula que instituye Obispo Diocesano de Santiago a Don Manuel Vicuña es de 2 de julio de 1832 y se denomina *Romani Pontificis* (El Cielo del Romano Pontífice). En ella Gregorio XVI rechaza el Patronato, pues dice: "Puesto que hace poco hemos reservado a Nuestra autoridad y determinación la provisión de todas las Iglesias actualmente y en lo sucesivo vacantes, decretamos que a partir de tal reservación quede afectado de nulidad e ineficacia cuanto llegare a intentarse en contra de lo así dispuesto, por parte de quienquiera, sin importar la autoridad con que se sienta respaldado para ello ni tampoco si procede con conocimiento o ignorancia de tal disposición"... "Nos, pues, al enterarnos por fuentes dignas de crédito acerca de tal vacancia, procuramos una pronta y acertada provisión de dicha Iglesia de Santiago de Chile, acerca de la cual nadie fuera de Nos ha tenido ni tiene competencia para intervenir, en virtud de la reservación y decreto ya señalados..." (Retamal, ob. cit., ibídem, página 269).

Efectuadas las preces para la erección de nuevas diócesis el día 24 de marzo de 1838, el enviado a la Santa Sede, don Francisco Xavier Rosales, recibió el oficio de 16 de abril de 1838, entre otras, con la siguiente instrucción del Gobierno: "Que en las Bulas que Su Santidad expidiera instituyendo a los obispos de Chiloé y Coquimbo, *se haga mención expresa de la presentación del Presidente y que se reconozca este derecho*. Si, a pesar de las instancias esforzadas que en caso necesario hará V.S. sobre este punto se rehusase insertar en las bulas de constitución de los obispos, esta cláusula V.S. recibirá dichas bulas protestando que dará cuenta a su Gobierno" (Sotomayor Valdés, *Historia de Chile bajo el gobierno del Jeneral Joaquín Prieto*, T. IV, p. 133).

Fue en marzo de 1840 que Rosales entregó a la Secretaría de Estado tres peticiones del Gobierno de Chile: a) reconocimiento político por la Santa Sede de la República de Chile; b) elevar la sede episcopal de Santiago a Metropolitana, asignándole como sufragáneas las demás diócesis chilenas; y c) erigir sedes episcopales en Ancud y La Serena, desmembrando el territorio eclesiástico de Concepción y Santiago respectivamente (ibídem).

El reconocimiento político de Chile por la Santa Sede fue acordado de inmediato el 20 de abril de 1840.

En este contexto histórico-jurídico se debe leer la ley concordataria de 24 de agosto de 1836.

El proceso pacticio de constitución de nuevas diócesis no se entiende bien si no se examina la Constitución de 1833 que consagró un régimen legal de unión de Iglesia y Estado, caracterizado especialmente en el artículo 4° (5°), por el cual la Religión Católica, Apostólica, Romana era declarada Religión del Estado con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra.

El artículo 104 decía: "Son atribuciones del *Consejo del Estado*: 3° Proponer en terna para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República.- 4° Conocer en todas las materias de patronato y protección que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictamen del tribunal superior de justicia que señalara la ley." Recordemos que el artículo 102 disponía que uno de los miembros del Consejo de Estado era "un eclesiástico constituido en dignidad". Por su parte, artículo 39 N° 3 decía que son atribuciones de la *Cámara de Senadores* "3° Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los arzobispados y obispados." El artículo 23 decía: "No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los jueces letrados de primera instancia..." Por su parte el inciso final del artículo 32 decía: "La condición exclusiva, impuesta a los Diputados en el artículo 23, comprende también a los Senadores."

El artículo 82 decía en el N° 8: "Son *atribuciones especiales del Presidente*: Presentar para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayera la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo, debe además obtener la aprobación del Senado." En el N° 13: "Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes." En el N° 14: "Conceder *el pase*, o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero, si contuviesen disposiciones generales, sólo podrá concederse el paso, o retenerse, por medio de una ley." El mismo 82 N° 19 habilitaba al Presidente de la República para "concluir y firmar *concordatos*... Los tratados, antes de su ratificación, se presentarán a la aprobación del Congreso."

Concuero plenamente con la expresión de don Carlos Oviedo Cavada: "La Constitución de 1833 prescindiendo del trámite de Cienfuegos, prescindiendo de que el Gobierno chileno no había llegado a ningún acuerdo sobre el Patronato con el Vicario Apostólico Monseñor Muzzi, legisló sobre el Patronato en los artículos 39, 82 y 104, como se vio anteriormente, realizando un acto de verdadera usurpación y dejando de lado definitivamente la línea de derecho que había comenzado a trazar O'Higgins en esta materia". (Oviedo Cavada, Carlos: *La misión Irarrázaval en Roma*

(1847-1850), Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1962².

Conuerdo asimismo con las conclusiones siguientes de Monseñor Oviedo: "En síntesis, el estado de derecho de Patronato en Chile al tiempo de la Misión de Irarrázaval era el siguiente:

1° el Gobierno de Chile había pedido a la Santa Sede que le otorgare el derecho de Patronato, en los mismos términos que lo habían ejercido antes en su territorio los Reyes de España (Misión de Cienfuegos) y no obtuvo la concesión solicitada (Misión Muzzi);

2° el Presidente de Chile, por la Constitución de 1833, ejerció el derecho de Patronato, sin acuerdo alguno con la Santa Sede;

3° el clero y los obispos de Chile prácticamente reconocían y obedecían el derecho de Patronato del Presidente de la República;

4° la jurisprudencia civil había extendido el derecho de Patronato más allá de lo que establecía la Constitución nacional;

5° el Gobierno de Chile había pedido a la Santa Sede que le reconociera o confirmara el derecho de Patronato sancionado en la Constitución de 1833 (Misión de Rosales) y no obtuvo ni el reconocimiento ni la confirmación.

6° la Santa Sede no concedió derecho de Patronato al Presidente en las Bulas de erección de las diócesis de Ancud y La Serena;

7° la Santa Sede, en las Bulas de Gregorio XVI para instituir a los Obispos de Concepción y La Serena había desconocido el derecho de Patronato del Presidente de la República;

8° el Gobierno había protestado oficialmente en el pase a las Bulas de institución de los Obispos, contra el desconocimiento de su derecho de patronato;

9° el Gobierno de Chile ejercía el derecho de Patronato *con la tolerancia de la Santa Sede* que había aceptado instituir Obispos a los presentados del Gobierno". (ibídem, pág. 76).

Así las cosas, en la sesión de apertura del Congreso Nacional, en 1° de junio de 1836, el Presidente Joaquín Prieto se dirige a ambas Cámaras reunidas y dice: "Se ha llevado a efecto la lei que ordenaba la separación del Seminario Conciliar i del Instituto; providencia tan urgente para dar a la República el número competente de dignos pastores."

² El autor en que se basan las exacciones regalistas del período Freire es Mariano Egaña. En 1823 sostiene en un informe en derecho: "La nominación para beneficios del patronato nacional, ya sea en perpetuidad, o ya sea en la encomienda o amovilidad ad nutum, no puede hacerse, sin presentación del patrono; y el reverendo obispo administrador de esta diócesis, hallará un testimonio de ello en la práctica de sus antiguos predecesores y de los demás obispos de América... Como patrono de la Iglesia chilena, y aún sin esa calidad, como jefe de un estado, tiene también Vuestra Excelencia la facultad de rechazar el nombramiento o suspender al nombrado por cualquiera autoridad, que por su mala conducta o incapacidad amenazara ruina y destrucción a la Iglesia o al Estado. El reverendo obispo administrador debe considerar que la presentación para curas corresponde única y exclusivamente a Vuestra Excelencia." (18 de agosto de 1823, Astorga, *Boletín eclesiástico*, t. 7, pág. 28). Llega a tanto su fijación regalista, que Mariano Egaña es nombrado Visitador de la Catedral (Boletín de Leyes, libro 5, número 10, páginas 368 a 370), en virtud del patronato, para informar al Presidente de la República, entre otras cosas, "si se ministra el culto con decencia". Es decir, un interventor de la Iglesia.

"La fundación de dos obispados en las estremidades sur i norte de nuestro territorio poblado, es otra medida que las necesidades espirituales de las provincias demandan imperiosamente, i a que creo debe acompañar la erección de metropoli en Santiago, cuyo rango subalterno en la jerarquía de las iglesias se aviene mal con nuestra Independencia política." (Sesiones de los Cuerpos Legislativos, tomo XXIII, 1834-1836, junio de 1836, página 4).

Por su parte, en la sesión 1^a Extraordinaria, en 6 de octubre de 1837, se da cuenta: "2^o De un oficio, por el cual mismo Majistrado (Presidente de la República) propone a don Manuel Vicuña para Arzobispo de Santiago, a don Diego Elizondo para Obispo de Concepción, a don José Alejo Eyzaguirre para Obispo de Coquimbo i a don José Manuel Basabuchascúa para Obispo de Chiloé." El oficio dice lo siguiente: "El Presidente de la República, para dar cumplimiento a la lei de 24 de agosto de 1836 i remediar la necesidad que padece la iglesia de Concepción, privada de los servicios de su pastor por la imposibilidad en que éste se halla atenderla, con motivo de sus enfermedades i edad mui avanzada, ha creído indispensable, por lo que al Gobierno toca, admitir la renuncia de éste i presentar el que le haya de suceder, en el caso de que la Silla Apostólica conviniere en la renuncia; como en los que hayan de ocupar el Arzobispado i Obispados nuevamente erijidos. En esta virtud, ha acordado presentar para Arzobispo de Santiago al Reverendo Obispo i Vicario Apostólico don Manuel Vicuña; para el Obispado de Concepción al chantre de la Iglesia Catedral de Santiago doctor don Diego Antonio Elizondo; para el Obispado de Coquimbo al Tesorero de la misma Iglesia Catedral de Santiago, doctor don José Alejo Eyzaguirre; i para el de Chiloé al lector dos veces jubilado frai José Manuel Basabuchascúa, de la orden de San Francisco; personas todas de conocida reputación, de virtud i ciencia, i a quienes el Consejo de Estado ha propuesto en primer lugar para la iglesia a que el Presidente los presenta."

"El Presidente de la República lo comunica al Senado para el fin prevenido en el número 3^o del artículo 39 i 8^o el artículo 82 de la Constitución." Santiago, octubre 6 de 1837.— JOAQUIN PRIETO.— Mariano de Egaña.— A.S.E. el Presidente de la Cámara de Senadores.

Por su parte, el Acta de la sesión del 6 de octubre de 1837 consigna que: "La Sala procedió a votar secretamente conforme al reglamento, i resultaron unánimemente aprobados los individuos referidos; con lo que se levantó la sesión; mandándose a comunicar su resultado antes de la aprobación del acta.— SOLAR, Presidente." (ibídem, páginas 419 y 420).

1.2. Contenido de la ley concordataria de 1836 y documentos anexos

Como se desprende de su tenor literal la ley autoriza al Presidente de la República para que solicite ("dirija las preces") a la Santa Sede la erección canónica de Santiago como arzobispado, de Concepción como diócesis sufragánea de la metrópoli de Santiago y de las nuevas diócesis de Coquimbo y de Chiloé.

El deseo de O'Higgins de tener además una diócesis en Talca y otra en Valdivia u Osorno (1^o de octubre de 1821) deberá esperar hasta el 20 de septiembre de 1925 para Talca y Temuco, pues Valdivia será obispado sólo el año 1944 y Osorno sólo en 1955.

La erección canónica de la Arquidiócesis de Santiago por Gregorio XVI muestra que ello ha sido expresamente pedido por el Gobierno de Chile. Dice la bula *Beneficentissimo Divinae Providentiae Consilio* (Mediante el favor benéfico la Divina Providencia): "... Mas, aunque tan prolongada i vasta sea la extensión de su territorio, se encuentran sin embargo allí establecidas desde la predicación del Evangelio dos Iglesias catedrales, de las cuales la una toma su nombre del Apóstol Santiago i la otra de la Santísima Concepción, hallándose ambas sujetas a la jurisdicción Metropolitana del Arzobispo de Lima en Perú. *Por esto es que el Supremo Presidente del Estado chileno anhelosamente nos ha pedido* realcemos con el honor i dignidad de Iglesia Arzobispal la mencionada Sede Episcopal de Santiago de la cual sean sufragáneas, así la Diócesis de la Santísima Concepción, *como las otras Iglesias Catedrales que en breve se han erijir allí*, a fin de consultar mejor de esta manera a la salud de las almas i comodidad de los fieles" (21 de mayo de 1838). (Retamal, *obra citada*, páginas 276-277). Expedida el 23 de junio de 1840.

El Arzobispo de Santiago dictó un auto el 18 de marzo de 1841 respecto a esta Bula, habiendo el Consejo de Estado concedido el pase el 17 de marzo de 1841.

Dice el auto del Arzobispo: "En cuya conformidad, reservándonos para luego después de hacer la formal Erección del Arzobispado *con acuerdo y aprobación del Supremo Gobierno de la República...* mandamos que... se publique solemnemente la Bula preinserta con asistencia de Nuestro Cabildo Eclesiástico, de todas las corporaciones e individuos del Clero secular i regular del pueblo i dándose a este acto solemne toda la importancia i lustre que sea posible i que son tan debidos, a cuyo efecto se ponga en noticia del Excmo. Señor Presidente de la República por el Ministerio respectivo para que se sirva Su Excelencia dar las providencias que considere más oportunas para la concurrencia de las Corporaciones civiles, i para cuanto pueda contribuir al mayor decoro de la solemnidad." (Retamal, *ibídem*, página 281).

La recepción de esta bula, conforme a la Constitución de 1833, se incorpora de la siguiente manera: Como está dicho, las preces para la erección de todas las iglesias católicas particulares en Chile fueron hechas mediante autorización legal al Presidente de la República.

El Mensaje de este proyecto de ley entró en la cuenta de la sesión 9ª ordinaria, en 4 de julio de 1836: "Se da cuenta: 1º De un Mensaje del Presidente de la República, en que propone la erección de una arquidiócesis en Santiago i de sendas diócesis en Coquimbo i Chiloé."

Como está también dicho, este Mensaje había sido anunciado en el Discurso de la Sesión de Apertura del Congreso Nacional, en 1º de junio de 1836, por el Presidente Prieto.

Resumo la tramitación de esta ley concordataria conforme a la obra de Valentín Letelier (recopilador): Sesiones de los Cuerpos Legislativos. Cámara de Senadores (1836-1838), tomo XXV, Imprenta Cervantes, 1903.

El Mensaje se encuentra como Anexo N° 50 (*ibídem*, pág. 43) y dice en su inicio: "El aumento de la población de Chile i la elevación de este país al rango de Nación independiente, son incompatibles con el número de dos Obispos erijidos en los primeros tiempos de la conquista i con la sujeción de sus Obispos a un Metropolitano que tiene su silla en un país extranjero."

Llama la atención que las provincias de Coquimbo, Chiloé y Valdivia “hace más de cincuenta años están privados de los consuelos, auxilios y sacramentos que son exclusivamente peculiares al Episcopado” y abunda en una serie de razones pastorales y de bien público para la erección de nuevos obispados. Acompaña el proyecto de ley el 1° de julio de 1836 con las firmas de don Joaquín Prieto y don Diego Portales.”

Tanto *El Mercurio* de Valparaíso como *El Araucano* de Santiago (número 303, de 24 de junio) apoyaron la idea y este último expresó: “Para hablar con el debido fundamento en esta materia, es preciso no olvidar lo que importa en la iglesia el cargo de los obispos... Se infiere de lo dicho que no puede concebirse la idea de iglesia sin obispos, i que ellos son tan necesarios siempre que se trata de relijión...” (ibídem, véase pág. 44)... “Es preciso concluir con que la erección de los obispados es necesaria, se quiere consultarse a los verdaderos intereses identificados precisamente con los del Estado... Debe tener presente que cuando llegasen a establecerse los obispados, tres años por lo menos, pasarían para la aprobación de este proyecto hasta la provisión de los obispos; tales son las dilijencias que deben practicarse previamente, que en menos tiempo no pueden espedirse...” (ibídem).

En la sesión 11 ordinaria, en 15 de julio de 1836, se da cuenta de un dictamen de la Comisión de Gobierno sobre la “erección de una arquidiócesis i dos diócesis” (ibídem, pág. 53). Con la firma de J. M. De Rozas y de José Ignacio de Eyzaguirre se lee: “Con la inspección más seria i detenida sobre todas i cada una de las seis proposiciones que contiene el proyecto de lei que somete el Supremo Gobierno a la deliberación de las Cámaras, para que se erija en arzobispado la silla episcopal de Santiago i que se forme un nuevo obispado en Coquimbo i otro en Chiloé, que sean sufragáneos del arzobispado, *todo bajo las preces de estilo que han de dirigirse a la Santa Sede para su confirmación*, la Comisión no puede prescindir de alabar el celo del Supremo Gobierno para que se aplique el remedio a los males que, así en lo espiritual como en lo temporal, sufren aquellos aflijidos y beneméritos habitantes, que puede asegurarse que no habrá visto la mayor parte de ellos la santa visita tan recomendada por los cánones, i que serán pocos los que viven en aquellas distancias i hayan recibido el santo sacramento de la confirmación.”

El proyecto fue aprobado en la sesión 12 ordinaria, en 18 de julio de 1836 (ibídem, página 61), y el artículo 5° en la del 20 de julio de 1836 (ibídem, páginas 66 y 67).

Cabe hacer notar que paralelamente se tramitó en el Congreso el proyecto de ley que autorizó al Gobierno para formar una Escuadra Nacional.

En la sesión de la Cámara de Diputados N°19, en 29 de julio de 1836, se recibe y da cuenta del oficio del Senado en que se comunica haber aprobado en todas sus partes “el proyecto de lei, pasado por el Presidente de la República, sobre erijir en Chile una Metrópoli Eclesiástica i dos obispados.” Firman GABRIEL JOSE DE TOCORNAL.— Juan Francisco Meneses, Secretario (Valentín Letelier (compilador): Sesiones de los Cuerpos Legislativos, tomo XXIV, Cámara de Diputados (1835-1839), Santiago, Imprenta Cervantes, 1902, pág. 270). Fue enviado a la Comisión Eclesiástica.

Del informe de esta Comisión se da cuenta en la sesión 21, en 5 de agosto de 1836, y se lee en los Anexos, número 296: “Los sólidos fundamentos en que apoya el Supremo Gobierno el proyecto de ley para erijir en Arzobispado

la silla episcopal de Santiago, i también fundar dos nuevos obispos, uno en la provincia de Coquimbo i el otro en la de Chiloé; con las prudentes i arregladas disposiciones de los seis artículos de que consta, *i que la Cámara de Senadores ha aprobado sin alteración alguna*, escusan a la Comisión Eclesiástica de solidar su informe, porque son de tanta fuerza, que persuaden hasta la evidencia misma el celo relijioso de vuestro Gobierno i las ventajas que van a reportar la relijión i el Estado, por lo que la Comisión opina que esta Cámara debe aprobarlo en todas sus partes." Santiago, Agosto 4 de 1836. Domingo Eyzaguirre.- Ignacio de Reyes.- José Manuel de Astorga (ibídem, pág. 275).

En la sesión 22, de 8 de agosto de 1836, se aprobó por la Cámara de Diputados el proyecto (ibídem, pág. 278).

En la sesión 19, en 10 de agosto de 1836, se da cuenta del oficio con que la Cámara devuelve aprobado "el proyecto de lei que autoriza la erección de una metrópoli eclesiástica i dos obispos" (Sesiones de los Cuerpos Legislativos, Cámara de Senadores, tomo XXV - 1836 a 1838, Cervantes. Santiago, 1903, página 137).

Como puede comprobarse, la ley de 24 de agosto de 1836 sobre erección de la arquidiócesis de Santiago y erección de dos obispos, proyecto que involucra a toda la Iglesia Católica en Chile, cumplió con todos y cada uno de los trámites constitucionales y es una Ley de la República, habiéndose publicado en el Boletín de Leyes el 12 de agosto de 1837. Ello demuestra que existe un texto legal que reconoce la personalidad jurídica de las iglesias católicas particulares en Chile, separándolas de su vinculación al Perú.

Esta misma Arquidiócesis de Santiago, legalmente constituida, es la mencionada en el artículo transitorio primero de la Constitución de 1925, habiendo sido recepcionada su personalidad jurídica en sede constitucional, entregándosele una subvención para el culto de la Iglesia Católica en el país.

Claramente entonces y a contrario de lo que se ha sostenido en el Senado en 1999, existen textos legales que recepcionan la Iglesia Católica en Chile y reconocen su personalidad jurídica.

Veamos ahora, brevemente, lo acontecido en la diócesis de La Serena y San Carlos de Ancud.

La Bula *Ad Apostolicae Potestatis Fastigium* (A la Cumbre de la Potestad Apostólica) fue emitida en Roma el 1º de julio de 1840 por Gregorio XVI. El punto 1 de la Bula dice: "Animados, pues, principalmente por este cuidado de conducir la grei de Cristo a prados de salud, *benignamente hemos recibido las humildes preces del supremo jefe del Estado chileno*, en que nos pide con anheloso ruego que, en uso de nuestra autoridad apostólica, establezcamos una nueva sede episcopal en la ciudad de La Serena i le asignemos un nuevo Obispo, en virtud de ser absolutamente insuficiente un solo pastor para tan numeroso rebaño, i ciertamente tal es la extensión de la Diócesis de Santiago, que comprende unos ochocientos mil hombres, que habitan en las provincias llamadas Santiago, Talca, Aconcagua i Coquimbo. Más, la última de ellas, cuya principal ciudad es La Serena, situada en los confines de la Diócesis de Santiago, se dilata desde el Río de Choapa hasta el desierto de Atacama i abrazando una extensión de doscientas cincuenta leguas, contiene cien mil habitantes. Siendo, pues, tan vasta la extensión de la diócesis de Santiago, i hallándose la provincia de Coquimbo separada de su Pastor por tan largo espacio de territorio, siendo sobre todo mui ásperos los caminos que a ella

conducen, no es extraño que aquella parte de habitantes que mora en los últimos confines de la Diócesis, no puede ser animada con su presencia ni adoctrinada por él, ni recibir el Sagrado Crisma." (Retamal, ob. cit., página 285). "...*hemos determinado acceder benigneamente a las mui humildes preces del Gobierno de Chile, que nos han sido presentadas por su Encargado de Negocios.*" (página 287).

"5.- Para que el futuro Obispo que por el tiempo fuere de La Serena pueda cuidar con decoro su dignidad i proveer oportunamente a su Vicario General i Curia episcopal, queremos i mandamos que se dé i atribuya para siempre al patrimonio episcopal *la conveniente dotación que el Gobierno de Chile, conforme a sus promesas, ha de fijar en breve.*"...

"7.- Queremos además *que cuanto antes dicho Gobierno señale para habitación del futuro Obispo i residencia de su curia episcopal, edificios propios* (pág. 289).

"12.- Asignamos también al *Cabildo* de la nueva Iglesia Catedral de La Serena así erigido y establecido, *la congrua dotación que al efecto dará el mencionado Gobierno...* (ibídem, página 291)... cuya dotación emperonamos que se complete cuanto antes sea posible, excitando sobre esta materia todo el empeño, celo i cuidado de los Obispos de La Serena que por el tiempo fueren i del mismo Gobierno."

"13.- Según los decretos del Concilio de Trento, erigimos asimismo e instauramos un *Seminario eclesiástico* de clérigos que, en cuanto sea posible... y le asignamos como dotación la que ha de otorgar del ya mencionado Gobierno apenas sea posible según lo que, atendidas las circunstancias de lugares i tiempo i se acostumbra a dar a los Seminarios eclesiásticos en Chile, acerca de lo cual alentamos asimismo *todo el celo del Gobierno chileno* y el de los Obispos de La Serena." (ibídem, pág. 291).

Lo propio pasa con la Bula *Ubi primun* (Desde el momento mismo) emitida en Roma el 1 de julio de 1840 por Gregorio XVI y por la cual se erige la Diócesis de San Carlos de Ancud. Allí se repiten las menciones al Supremo Gobierno en relación a las dotaciones prometidas. Transcribo lo pertinente para la finalidad de este trabajo: "2.- Impedido por estas razones, *el Supremo Magistrado del Pueblo chileno* nos ha suplicado que consintiéremos en desmembrar la Diócesis de la Santísima Concepción y erigir la ciudad o pueblo de San Carlos, capital de la provincia, de Chiloé, que cuenta con un amplio puerto marítimo y que parece la más a propósito para ello, en una nueva Sede Episcopal con el mismo nombre de San Carlos, estableciendo allí con nuestra autoridad apostólica un nuevo obispo." (ibídem, página 295).

"3.- Por lo cual, *Nos hemos considerado sumamente útil la proposición* de desmembrar de la Diócesis de la Santísima Concepción las provincias de Valdivia y Chiloé, con los archipiélagos de Chiloé y Guaitecas y la isla de la Mocha, para erigir con ellas la nueva Diócesis de San Carlos, la cual, circunscrita de este modo, extenderá sus confines a cerca de cien leguas de norte a sur y a cerca de cincuenta de oriente a poniente, de manera que comprenderá a setenta mil habitantes sometidos a la jurisdicción eclesiástica, además de muchos miles de indios paganos." (ibídem, pág. 297).

En conclusión: Esta sola ley de 24 de agosto de 1836 derriba la tesis jurídica de la inexistencia de una ley de recepción de la Iglesia Católica en

Chile. Si se sostiene que la Iglesia Ortodoxa del Patriarcado de Antioquía tiene personalidad jurídica de derecho público por la Ley 19.725, de 1972, forzosamente deberá admitirse que, a lo menos desde 1836, la Iglesia Católica en Chile fue recepcionada por Ley de la República como persona jurídica de derecho público, como asimismo todas sus diócesis o iglesias particulares. Todo ello sin dejar de lado su recepción en sede constitucional desde el Reglamento Constitucional de 1811 hasta la Constitución de 1980, sin excepción, o si se prefiere desde el Acuerdo de la Junta de 1810 que se apropia del derecho regio de Patronato.